

JUICIOS DE INCONFORMIDAD**EXPEDIENTES:** TEEM-JIN-045/2021
Y TEEM-JIN-112/2021**ACTORES:** PARTIDOS FUERZA
POR MÉXICO Y DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**TERCERO INTERESADO:** MORENA**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
DE MÚGICA, MICHOACÁN**MAGISTRADA:** ALMA ROSA
BAHENA VILLALOBOS**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** ROXANA SOTO
TORRES

Morelia, Michoacán, a dos de agosto de dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA, través de la cual se da cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-73/2021, a fin de resolver la controversia planteada en Juicio de Inconformidad promovido por el Partido Fuerza por México².

GLOSARIO

Consejo Distrital:	Consejo Distrital Electoral de Múgica, Michoacán.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
FXM:	Partido Fuerza por México.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Justicia Electoral:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Órgano jurisdiccional y/o Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.

¹ Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo señalamiento expreso.

² Conformada por los partidos del Trabajo y MORENA.

Sala Toluca: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México.















Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1.1 Inicio del Proceso Electoral. El seis de septiembre de dos mil veinte se declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021.

1.2 Jornada electoral. El seis de junio se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, las diputaciones locales.

1.3 Cómputo distrital. El nueve siguiente se llevó a cabo la sesión de cómputo del *Consejo Distrital*, y dado que había actas de escrutinio y cómputo fuera de los paquetes electorales, se procedió a un recuento total de votos, levantándose el acta respectiva, consignándose estos resultados³:

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	1985	Mil novecientos ochenta y cinco
	9947	Nueve mil novecientos cuarenta y siete
	6647	Seis mil seiscientos cuarenta y siete
	5594	Cinco mil quinientos noventa y cuatro
	1723	Mil setecientos veintitrés
	447	Cuatrocientos cuarenta y siete
	42182	Cuarenta y dos mil ciento ochenta y dos
	1027	Mil veintisiete
	448	Cuatrocientos cuarenta y ocho
	2686	Dos mil seiscientos ochenta y seis
	496	Cuatrocientos noventa y seis
	141	Ciento cuarenta y uno
	73	Setenta y tres
	124	Ciento veinticuatro
Votos de candidaturas no registradas	14	Catorce
Votos nulos	2717	Dos mil setecientos diecisiete

³ Foja 81 del expediente TEEM-JIN-045/2021.

VOTACIÓN TOTAL	76251	Setenta y seis mil doscientos cincuenta y uno
-----------------------	--------------	--

Así como la siguiente votación final obtenida por candidatura:

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	50462	Cincuenta mil cuatrocientos sesenta y dos
	19413	Diecinueve mil cuatrocientos trece
	1723	Mil setecientos veintitrés
	447	Cuatrocientos cuarenta y siete
	1027	Mil veintisiete
	448	Cuatrocientos cuarenta y ocho
Votos de candidaturas no registradas	14	Catorce
Votos nulos	2717	Dos mil setecientos diecisiete
VOTACIÓN TOTAL	76251	Setenta y seis mil doscientos cincuenta y uno

1.4 Entrega de constancia de mayoría y validez. Una vez concluido el cómputo referido, el *Consejo Distrital* declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición *Juntos Haremos Historia en Michoacán*⁴, conforme a lo siguiente:

NOMBRE	CARGO
J. Reyes Galindo Pedraza	Diputado propietario
Reynaldo Favio Ruiz González	Diputado suplente

II. TRÁMITE

2.1 TEEM-JIN-045/2021

2.1.1 Juicio de inconformidad. El catorce de junio *FXM* promovió ante el *Consejo Distrital* juicio de inconformidad en contra de la elección de Diputación de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral Local 22 de Múgica, Michoacán, así como de la declaración de validez de la misma y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida⁵.

⁴ Conformada por los partidos del Trabajo y MORENA.

⁵ Fojas de la 07 a la 34 del expediente TEEM-JIN-045/2021.

2.1.2 Remisión del juicio de inconformidad a este *Tribunal Electoral*.

El dieciocho de junio, mediante oficio IEM-CD22-201/2021 el secretario del *Consejo Distrital* envió a este *Tribunal Electoral* el expediente formado con motivo del presente asunto.

2.1.3 Registro y turno a Ponencia. Mediante acuerdo de veintiuno de junio la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente, registrando el medio de impugnación bajo la clave **TEEM-JIN-045/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la *Ley de Justicia Electoral*.

2.1.4 Radicación y requerimiento. Por auto de veintidós de junio se radicó el expediente, se tuvo por cumplido el trámite de ley y se ordenó requerir a *FXM* para que remitiera a esta Ponencia el acuse de recibido de su escrito de demanda⁶.

2.1.5 Cumplimiento y requerimientos. Mediante proveídos de veinticuatro y veinticinco de junio *FXM* dio cumplimiento con el requerimiento antes señalado, y de igual forma, se realizaron diversos requerimientos⁷.

2.1.6 Cumplimiento de requerimientos. El veintiocho y treinta de junio se dio cumplimiento a los mencionados requerimientos⁸.

2.2 TEEM-JDC-112/2021

2.1.1 Juicio de inconformidad. El quince de junio el *PRD* promovió ante el *Instituto* juicio de inconformidad en contra de la elección de Diputación de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral Local 22 de Múgica, Michoacán, así como de la declaración de validez de la misma y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida⁹.

2.1.2 Remisión del juicio de inconformidad a este *Tribunal Electoral*.

El diecinueve de junio, mediante oficio IEM-CD22-203/2021 el secretario del *Consejo Distrital* envió a este *Tribunal Electoral* el expediente formado con motivo del presente asunto.

⁶ Fojas 546 y 547 del expediente TEEM-JIN-045/2021.

⁷ Fojas 550, 551 y 595 del expediente TEEM-JIN-045/2021.

⁸ Fojas 599 y 610 del expediente TEEM-JIN-045/2021.

⁹ Foja 07 del expediente TEEM-JIN-112/2021.

2.1.3 Registro y turno a Ponencia. Mediante acuerdo de veinticinco de junio la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente, registrando el medio de impugnación bajo la clave **TEEM-JIN-112/2021**, y al advertir conexidad en la causa, turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la *Ley de Justicia Electoral*.

2.1.4 Radicación y requerimiento. Por auto de veintiocho de junio se radicó el expediente, se tuvo por cumplido el trámite de ley y requirió al *Consejo Distrital*, a fin de que remitiera diversa documentación¹⁰.

2.1.5 Cumplimiento y requerimientos. Mediante proveído de uno de julio se dio cumplimiento al requerimiento antes señalado¹¹.

3. Sentencia de este Órgano jurisdiccional e impugnación ante Sala Toluca

3.1 Sentencia del Tribunal Electoral. El siete de julio este *Órgano jurisdiccional* emitió sentencia en los presentes juicios, decretando la acumulación de los mismos, así como desecharlos de plano; el primero de ellos —TEEM-JIN-045/2021— por considerar que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación; mientras que el segundo —TEEM-JIN-112/2021—, por haberse presentado ante autoridad distinta a la responsable¹².

3.2 Sentencias Sala Toluca. La mencionada sentencia fue impugnada ante *Sala Toluca*, quien el veintiocho de julio resolvió los expedientes ST-JRC-73-2021 y ST-JRC-74/2021, en el sentido de revocar únicamente la determinación de este *Órgano jurisdiccional* adoptada en el expediente TEEM-JIN-045/2021, al considerar que, contrario a lo sostenido por la mayoría, *FXM* sí tiene legitimación para promover el juicio en comento¹³.

Por otro lado, en el segundo de los juicios federales, determinó confirmar lo relativo al desechamiento por haberse presentado la demanda ante autoridad diferente¹⁴.

¹⁰ Fojas 680 y 681 del expediente TEEM-JIN-112/2021.

¹¹ Foja 684 del expediente TEEM-JIN-112/2021.

¹² Fojas de la 618 a la 649 del expediente TEEM-JIN-045/2021.

¹³ Fojas de la 661 a la 671 del expediente TEEM-JIN-045/2021.

¹⁴ Fojas de la 732 a la 744 del expediente TEEM-JIN-112/2021.

3.3 Remisión y admisión. A través de acuerdo de treinta y uno de julio se tuvieron por recibidas las mencionadas sentencias emitidas por *Sala Toluca*, así como los expedientes respectivos y se admitió a trámite el Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-045/2021.

3.4 Cierre de instrucción. Mediante proveído de dos de agosto se cerró instrucción, ordenándose dejar los autos en estado para dictar sentencia.

III. COMPETENCIA

El Pleno de este *Tribunal Electoral* es competente para conocer y resolver los presentes Juicios de Inconformidad, en virtud de que fueron promovidos por partidos políticos, en contra de la elección de Diputación de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral Local 22 de Múgica, Michoacán, así como de la declaración de validez de la misma y del otorgamiento de la constancia respectiva.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 98 A de la *Constitución Local*; 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, del *Código Electoral*; 1, 4, 5, 73, 74, inciso c) y 76, fracción I, de la *Ley de Justicia Electoral*; así como el 6, fracción XIII, y 35 del Reglamento Interno de este *Órgano jurisdiccional*.

IV. PRECISIÓN SOBRE LA CUESTIÓN MATERIA DEL ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR SALA TOLUCA

En un primer punto, resulta necesario referir que al juicio que nos ocupa le fue acumulado el diverso TEEM-JIN-112/2021; sin embargo, al momento de ser impugnados ante *Sala Toluca* y resueltos por la misma, se hizo de manera separada, es decir, mediante dos Juicios de Revisión Constitucional, en atención a las respectivas demandas presentadas por los partidos actores.

Así pues, en el Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-74/2021 *Sala Toluca* confirmó lo resuelto respecto del juicio TEEM-JIN-112/2021; por tanto, el desechamiento queda firme.

Por otra parte, referente al diverso ST-JRC-73/2021, este se centró en el desechamiento del Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-045/2021, en el que la mayoría de este *Tribunal Electoral*¹⁵ determinó que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación de la

¹⁵ Con los votos en contra de las Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos y Yolanda Camacho Ochoa.

representante propietaria de *FXM* ante el Consejo General del *Instituto*, ya que, si bien, se encuentra acreditada ante dicho órgano, tal situación no es suficiente para que pueda promover juicio ante el *Consejo Distrital*.

Decisión que fue revocada por *Sala Toluca*, al considerar que, contrario a lo sostenido, sí cuenta con legitimación para promover el medio de impugnación en el que se actúa, ya que basta con que esté acreditada ante el máximo órgano del *Instituto*.

Bajo ese contexto, la sentencia que nos ocupa se emite en cumplimiento a lo ordenado por *Sala Toluca* en el Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-73/2021 y versará única y exclusivamente sobre lo que fue materia de impugnación en el mencionado juicio.

En consecuencia, se procede a analizar el fondo de la controversia planteada.

V. COMPARECENCIA DE TERCERO INTERESADO

Durante la publicitación del Juicio de Inconformidad MORENA compareció como tercero interesado; carácter que este *Órgano jurisdiccional* le reconoce, en virtud de que sus escritos cumplen con lo previsto por el artículo 24 de la *Ley de Justicia Electoral*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Se presentó ante la autoridad responsable y se hace constar el nombre del tercero interesado, su domicilio para recibir notificaciones y la firma autógrafa.

b) Oportunidad. Se exhibió dentro del plazo de setenta y dos horas al que se refiere el artículo 23, inciso b), en vinculación con el numeral 24 de la *Ley de Justicia Electoral*, ya que la publicación del medio de impugnación transcurrió de las cero horas con cincuenta minutos del quince de junio a las cero horas con cincuenta y un minutos del dieciocho siguiente y el escrito se presentó a las veintiún horas con cuarenta y dos minutos del diecisiete de junio, por lo que es evidente que se encontró dentro del plazo legal.

c) Legitimación. Se tiene por reconocida, en virtud de que, de conformidad con el artículo 13, fracción III, de la *Ley de Justicia Electoral*, tiene un derecho incompatible al de *FXM*, toda vez que quien comparece con tal carácter es el representante de uno de los partidos que resultaron

ganadores en los comicios que aquí se impugnan, por lo que es de su interés que prevalezca el resultado de los mismos.

d) Interés jurídico. Se cumple, en virtud de su deseo manifiesto de conseguir una resolución contrapuesta a la que solicita *FXM*, acorde con lo estipulado en el numeral 13, fracción III, de la *Ley de Justicia Electoral*.

VI. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El análisis de las causales de improcedencia es de orden público y de estudio preferente para este *Tribunal Electoral*, pues de actualizarse se haría innecesario estudiar el fondo del litigio; esto, en observancia a las garantías de debido proceso y de impartición de justicia pronta y expedita, consagradas en los numerales 14 y 17 de la *Constitución Federal*¹⁶. Por tanto, se procederá al estudio de la hecha valer por MORENA al momento de comparecer como tercero interesado.

Así pues, hace valer la causal de improcedencia relativa a que el medio de impugnación es extemporáneo. Dicha causal se desestima, por las razones que a continuación se señalan.

Efectivamente, como lo señaló MORENA, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, conforme al artículo 8 de la *Ley de Justicia Electoral*, que a la letra dice:

ARTÍCULO 8. *Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.*

(...)

—Lo resaltado es propio—

Sin embargo, tal y como lo refiere el numeral en cita, los plazos que estén señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas, como ocurre en el presente caso, ya que el Juicio de Inconformidad debe presentarse dentro de los cinco días siguientes al que concluya el cómputo respectivo¹⁷.

¹⁶ Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia 814, consultable en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, de rubro: **IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.**

¹⁷ Artículo 60 de la *Ley de Justicia Electoral*: La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cinco días contados a partir del siguiente de que concluya el cómputo respectivo.

En ese sentido, no le asiste la razón a MORENA al asegurar que el plazo para interponer el juicio que nos ocupa transcurrió de las diecisiete horas del diez de junio a idéntica hora del día quince, ya que el plazo para hacerlo está señalado por días, por lo que, contrario a lo que señala, *FXM* tenía hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del mencionado quince de junio para promoverlo y lo hizo a las veintitrés horas con cincuenta minutos del catorce de junio, es decir, prácticamente un día antes de que venciera el mismo.

Entonces, contrario a lo argumentado por MORENA, el presente Juicio de Inconformidad sí fue presentado en tiempo, debido a que el *FXM* tuvo conocimiento del acto impugnado el diez de junio y la demanda la presentó el catorce siguiente, por lo que resulta evidente que es oportuno.

VII. PROCEDENCIA

a) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo legal de cinco días, señalado en el artículo 60 de la *Ley de Justicia Electoral*, tal y como se señaló en el apartado anterior.

b) Forma. Se cumple este presupuesto, ya que la demanda se presentó por escrito y de forma directa ante el *Comité Distrital*; además, en ella se hace constar nombre y firma de quien promueve, se expresan los hechos que motivaron su impugnación, se identifica el acto reclamado y la autoridad que lo emitió, así como los agravios que los mismos le causan.

c) Legitimación y personería. Se cumple con este presupuesto, porque quien promueve es un partido político, quien está legitimado conforme a lo previsto en el artículo 59, fracción I, de la *Ley de Justicia Electoral*, y lo hizo por medio de su representante acreditada ante el Consejo General del *Instituto*.

Respecto a ello, deviene importante precisar que, si bien es cierto, el Juicio de Inconformidad no lo promueve el representante de *FXM* ante el *Consejo Distrital*, igual de cierto resulta que tal situación no es causa de improcedencia, ya que basta con que tenga el carácter de representante propietaria ante el máximo órgano del *Instituto*¹⁸; máxime que la *Sala Toluca*, al momento de resolver el expediente ST-JRC-073/2021

¹⁸ Lo anterior, conforme a la máxima de derecho: *el que puede lo más puede lo menos*.

determinó que sí cuenta con legitimación, pues el hecho de que esté acreditada ante el máximo órgano del *Instituto* la dota de esta.

d) Interés jurídico. También se surte, ya que *FXM* aduce que existe la condición de una posible afectación real y actual en su esfera jurídica; por tanto, sí tiene interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación¹⁹.

e) Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, en virtud de que no se prevé algún otro medio de impugnación que tenga que ser agotado previamente.

f) Requisitos especiales. El escrito de demanda por el que se promueve el presente medio de impugnación satisface los requisitos especiales a los que se refiere el artículo 57 de la *Ley de Justicia Electoral*, ya que *FXM* impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital correspondiente al distrito electoral 22 de Múgica, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva; además, precisa de forma individualizada las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como la causal de nulidad invocada para cada una de ellas.

VIII. CUESTIONES PREVIAS

- **Carácter determinante de las causales de nulidad**

Del análisis de la demanda se observa que *FXM* pretende que se anule la elección, a fin de alcanzar el porcentaje mínimo requerido para conservar su registro como partido político local.

Para ello, refiere que el carácter determinante de una irregularidad en la recepción de la votación en casilla o en su escrutinio y cómputo, en el caso de los partidos políticos que se encuentran en posibilidad de perder su registro, encuentra sustento en esa propia situación.

En ese sentido, se puede concluir que su petición se encuentra encaminada a que la determinancia se valore de forma general, atendiendo a su pretensión de reducir la votación, y que con la mera acreditación de alguna irregularidad se anule la votación, sin tomar en consideración este factor de forma ordinaria, es decir, sin verificar si el

¹⁹ Sirve de sustento la Jurisprudencia 7/2002, emitida por *Sala Superior*, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

número de sufragios que implicó la anomalía pudo provocar un cambio de quienes ocuparon el primer y segundo lugar de la votación recibida, sino solo tomar en cuenta si esa irregularidad trajo como consecuencia la disminución del porcentaje de votación de un partido político.

Tal pretensión resulta **inatendible** pues parte de una premisa equivocada y es inviable, porque el Juicio de Inconformidad no tiene la finalidad de anular votos con el objeto de ajustar la votación para efecto de la conservación de un registro; si no que, por diseño constitucional y legal, su finalidad es garantizar la constitucionalidad y legalidad de la recepción, escrutinio y cómputo de la votación, conservar los actos públicos válidamente celebrados, garantizar la libertad del sufragio y, de manera extraordinaria, anular la votación cuando las irregularidades resultan determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla o de la elección²⁰.

Es decir, no se justifica anular total o individualmente la votación recibida en una casilla o una elección por la mera acreditación de irregularidades si estas no resultan determinantes, porque existen otros derechos, principios y valores constitucionales que deben respetarse y garantizarse, frente a la pretensión de conservación del registro de un partido político, como lo sería, en un principio, el voto válidamente emitido de la ciudadanía, además de los resultados obtenidos por los partidos que obtuvieron votación y que pueden también verse beneficiados o afectados por los resultados, así como los principios de legalidad, de certeza y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados²¹.

Ahora bien, en el sistema de nulidades en materia electoral, la determinancia tiene como finalidad natural la salvaguarda de la votación válidamente emitida, al impedir la nulidad de esta cuando las irregularidades detectadas no incidan en el resultado de la elección.

De esta manera, se ponderan las circunstancias que afecten la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado y cuando este valor no es afectado sustancialmente, por lo que si el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación se deben preservar

²⁰ Artículos 41, base VI; 60, párrafo segundo; y 99, párrafo cuarto, fracciones I y II, de la *Constitución Federal*; 3.2, inciso b; 4.1; 6 al 33 y 49 al 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 4.2, inciso c) de la *Ley de Justicia Electoral*.

²¹ Criterio sostenido por *Sala Superior* en el asunto SUP-REC-841/2018.

los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados²².

Así, la determinancia en materia de análisis de fondo de las causales de nulidad no puede tener la lectura que propone *FXM*, lo cual no contraviene la tesis relevante L/2002 que invoca —**DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**—, ya que la misma se enfoca al análisis de un requisito de procedencia de un medio de impugnación diverso, y no propiamente con un estudio de fondo en un Juicio de Inconformidad, que siempre debe de atender, como se expuso, a que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado.

Por los motivos y fundamentos expuestos, el análisis de las causales de nulidad y la determinancia se hará conforme a lo razonado en el presente apartado y no en la forma propuesta por *FXM*.

- **Apertura de la totalidad de paquetes electorales**

De igual forma, tampoco se actualizan los supuestos de procedencia para la apertura de todos los paquetes electorales, en atención a las consideraciones que se refieren enseguida.

En un primer punto, el artículo 311 de la *LEGIPE* establece todas las reglas para el cómputo distrital, del cual se desprende que la procedencia de recuento total de votos en un distrito se deberá realizar cuando se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que exista indicio de que la diferencia entre la candidatura presuntamente ganadora y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, para lo cual se considera indicio suficiente la presentación ante el consejo de

²² Criterio sostenido por *Sala Superior* en la Jurisprudencia 13/2000 de rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de todo el distrito.

2. Que, al inicio de la sesión, exista petición expresa de la representación del partido que postuló la segunda de las candidaturas; o bien
3. Que al término del cómputo se advierta que la diferencia entre la candidatura presuntamente ganadora y la ubicada en segundo lugar es igual o menor al uno por ciento.

Así pues, en el caso concreto, como se precisó, *FXM* solicita que este *Tribunal Electoral* ordene la apertura de la totalidad de paquetes electorales de la elección que nos ocupa; sin embargo, se considera que sus argumentos son **inoperantes**, pues omite expresar razón alguna para sustentar su petición en relación con las hipótesis normativas para ello; es decir, dicha solicitud no se encuentra relacionada con alguno de los supuestos exigidos por la ley para su procedencia.

Lo anterior, porque se limita a simplemente mencionarlo, sin hacer mayor señalamiento, tal y como se aprecia del análisis de la demanda, pues solo realiza manifestaciones genéricas con la intención de que este *Órgano jurisdiccional* efectúe el recuento total de votos, pero, omite expresar algún hecho concreto en el que sustente la afirmación genérica de la irregularidad, es decir, no expone argumentos tendentes a evidenciar o justificar porqué considera que su solicitud se encuentra en el supuesto o hipótesis que establece la normativa en comento para estar en condiciones de que se lleve a cabo dicho recuento.

En consecuencia, si *FXM* no acreditó la configuración de los supuestos exigidos por la normatividad aplicable, es inoperante su motivo para recuento total, por lo que al realizar manifestaciones genéricas o simple mención es que se considera que no procede el recuento total solicitado.

Aunado a lo señalado, no pasa inadvertido que *FXM* señala en su escrito de demanda que ya había solicitado ante el *Instituto* la apertura total de los paquetes; sin embargo, es omiso en acreditar tal situación, pues solo lo refiere, sin adjuntar los medios de prueba necesarios o suficientes para demostrar que, en efecto, realizó tal petición, máxime que, tal y como se señaló, en la especie no se surten los supuestos de procedencia.

IX. ESTUDIO DE FONDO

9.1 Actos impugnados y causales hechas valer

Del análisis integral del escrito de la demanda se advierte que *FXM* señala como actos impugnados los siguientes:

- a) El acta de cómputo distrital de la elección de Diputación de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral Local 22 de Múgica, Michoacán.
- b) La declaración de validez de elección y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

Bajo ese contexto, la pretensión de *FXM* es que se anule la votación recibida en ocho casillas, porque, a su decir, se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en las fracciones I, V y VI, de la *Ley de Justicia Electoral*.

Adicional a ello, solicita el recuento total de los votos, y, una vez hecho, que se anule la elección por las diversas causales y por violaciones a principios constitucionales.

9.2 Causales de nulidad de votación recibida en casilla

Como se señaló, *FXM* hace valer la nulidad de votación recibida en ocho casillas por las causales siguientes:

Casillas	Irregularidades o hechos	Causales hechas valer ²³
175 E1, 180 E1 y 578 B	Las casillas se instalaron en lugar diferente al señalado en el encarte	I
170 B, 170 C3, 172 B y 180 E1	Las personas integrantes de las mesas directivas no fueron insaculadas ni forman parte de la sección nominal	V
170 C3, 467 C1, 572 C1 y 578 B	No coincide el número de personas que votaron con el total de votos	VI

Señalado lo anterior, por razón de método, se procederá al estudio de cada una de las casillas referidas, para lo cual se agruparán de acuerdo con las hipótesis normativas que se hicieron valer.

- a. **Instalar la casilla en lugar distinto al establecido, sin causa justificada**

²³ Conforme al artículo 69 de la *Ley de Justicia Electoral*.

FXM hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción I, del artículo 69 de la *Ley de Justicia Electoral*, consistente en instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado, respecto de las casillas 175 E1, 180 E1 y 578 B.

Previo al análisis de los agravios aducidos en relación con esta causal de nulidad, conviene señalar que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74, numeral 1, inciso h), y 258, de la *LEGIPE*, es atribución de las Vocalías Ejecutivas de las Juntas Distritales, así como de los Consejos Distritales del *INE* proveer lo necesario para que se publiquen las listas de integración de las mesas directivas de casilla y su ubicación, así como determinar la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de las y los electores que se encuentren en tránsito, fuera de su domicilio habitual.

De igual forma, el numeral 255 señala que las casillas se instalarán en lugares de fácil y libre acceso para las y los electores, que aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto; que no sean casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, no ser inmuebles habitados o propiedad de dirigentes de los partidos políticos o candidaturas registradas en la elección de la que se trate; no ser establecimientos febriles, templos o locales de partidos políticos u ocupados por cantinas, centros de vicio o similares, debiendo ubicarse, preferentemente, en locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

De igual forma, el artículo 256, incisos, d), e) y f), dispone que los Consejos Distritales aprobarán la lista en la que se contenga la ubicación de las casillas; la o el Presidente del Consejo Distrital del *INE* ordenará su publicación una vez aprobada, a más tardar el quince de abril del año de la elección y, en su caso, la o el Presidente del Consejo Distrital dispondrá una segunda publicación de la lista con los ajustes correspondientes, entre el día quince y veinticinco de mayo del año de la elección.

Atento a lo anterior, los mencionados dispositivos tienden a preservar el principio de certeza, que está dirigido a partidos políticos y a los propios electores, con la finalidad de garantizar la plena identificación de los lugares autorizados por el órgano facultado legalmente para ello, para la recepción del sufragio, entendiéndolo como el principal valor

jurídicamente tutelado por las normas electorales en sus dimensiones de universalidad, libertad y secrecía, evitando inducir al electorado a la confusión o desorientación.

En ese este sentido, se estima que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla busca conseguir las condiciones más óptimas para la emisión y recepción de los sufragios, y con ello el pleno ejercicio de un derecho político-electoral, garantizando que las y los electores tengan la plena certeza de la ubicación de los sitios en donde deberán ejercer el derecho al voto.

De la misma forma, también se busca garantizar el derecho que los partidos políticos tienen para vigilar las distintas etapas del proceso electoral, entre ellas la de la jornada electoral, como lo es la propia instalación de la casilla, en términos del artículo 261, numeral 1, inciso, a), de la *LEGIPE*.

No obstante, el día de la jornada comicial, al momento de la instalación de las casillas pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casillas a cambiar su ubicación.

Tales circunstancias pueden atender a que ya no exista el local indicado en la publicación; que se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda obtener el acceso para realizar la instalación; que se advierta, al momento de su instalación, que esta se pretende realizar en un lugar prohibido por la ley o que no cumple con los requisitos legales; que las condiciones del local no permitan asegurar la libertad, el secreto del voto o el fácil acceso de los electores o bien, que no ofrezcan condiciones que garanticen la realización de las operaciones electorales o para resguardarse de las inclemencias del tiempo a las y los funcionarios de la mesa, votantes y a la documentación, siendo en este caso necesario que las y los funcionarios y representantes presentes acuerden reubicar la casilla.

Estos supuestos se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 276 de la *LEGIPE*.

En ese sentido, dicho numeral establece que, en los casos de cambio de ubicación de la casilla por causa justificada, esta deberá quedar en la

misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió tal requisito.

Entonces, una casilla podrá instalarse en un lugar distinto al autorizado por la autoridad electoral solo cuando exista causa justificada para ello, pues, de lo contrario, podría provocarse confusión o desorientación en el electorado, respecto del lugar exacto en el que debe sufragar, infringiéndose el principio de certeza que debe regir en todos los actos electorales.

Así, la violación señalada, de conformidad con el numeral 69, fracción I, de la *Ley de Justicia Electoral*, traerá como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado.
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello, y,
- c) Que con dichos actos se vulnere el principio de certeza de tal forma que el electorado desconozca o se confunda sobre el lugar donde debe sufragar durante la jornada electoral y que, por ende, sea determinante.

Precisado lo anterior, para el análisis de la presente causal de nulidad, este *Órgano jurisdiccional* tomará en consideración las documentales siguientes:

1. Copia certificada de la Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas (encarte).
2. Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 175 E1, 180 E1 y 578 B, de la elección para las diputaciones locales del Distrito de Múgica, Michoacán.
3. Copias certificadas de las actas de la jornada electoral de las casillas 175 E1, 180 E1 y 578 B del municipio referido.
4. Copias certificadas de escritos de incidentes.

Documentales públicas a las que de conformidad con los artículos 16, fracción I, 17, fracciones I y II, y 22, fracciones I y II, de la *Ley de Justicia Electoral*, se les otorga valor probatorio pleno en cuanto a su existencia y contenido, al ser instrumentos expedidos por funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, y de las cuales se obtiene lo siguiente:

Casilla	Encarte	Acta de Escrutinio y Cómputo	Acta de Jornada Electoral	¿La casilla se instaló en lugar diferente?
175 E1	Escuela Primaria Rural Federal Francisco Villa (Calle sin nombre, sin número, Localidad El Guayabo Norte, CP 60934, Arteaga, Michoacán). —A un costado de la tienda de la comunidad—.	No se asentó el domicilio.	Escuela Primaria Fransisco Villa, El Guayabo (sic)	No
180 E1	Escuela Primaria Rural Lázaro Cárdenas, (Calle sin nombre, sin número, localidad El Limón de Franco, CP 60923, Arteaga, Michoacán). —A la entrada de la localidad—.	Escuela Primaria Lázaro Cárdenas, localidad El Limón.	Escuela Primaria Lázaro Cárdenas	No
578 B	Escuela Primaria Rural Federal Licenciado Adolfo López Mateos (Calle sin nombre, sin número, localidad San Francisco de los Ranchos, CP 61874, La Huacana, Michoacán). —Contra esquina de la capilla—.	No se asentó el domicilio.	Escuela Primaria Rural Licenciado Adolfo López Mateos	No

Ahora bien, de lo antes expuesto se advierte que la casilla 180 E1, cuya votación se impugna se instaló en el lugar autorizado, pues de los datos de ubicación consignados en el acta de escrutinio y cómputo y en la de jornada electoral el domicilio de la ubicación de las casilla coincide sustancialmente con el publicado y aprobado en el encarte; por lo que es **infundado** el planteamiento formulado por *FXM*.

Sin que pase inadvertido para el *Tribunal Electoral* que en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 175 E1 y 578 B no se asentaron completos los datos correspondientes al lugar en donde se ubicó la casilla, pero en las respectivas actas de jornada electoral sí se asentaron las direcciones, las cuales coinciden con el encarte, circunstancia que no alcanza para declarar nula la votación, puesto que no existen bases suficientes para acreditar que las casillas referidas se instalaron en un lugar distinto al publicado en el encarte.

De lo que se puede estimar que los funcionarios encargados de asentar los datos del lugar, por omisión, no lo hicieron, situación que ocurre frecuentemente al momento del llenado de las actas respectivas, sin que ello, como se dijo, sea causa suficiente para determinar la nulidad de tales casillas.

Además, de las actas de la jornada electoral en estudio, en el apartado correspondiente, en el que se solicita se expliquen las razones en caso de que la casilla se hubiere instalado en lugar diferente se encuentra en blanco.

Por lo que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas no se anota el lugar de ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado.

Lo anterior, sobre todo, porque conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a las que se refiere el artículo 22, fracción I, de la *Ley de Justicia Electoral*, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte, sobre todo cuando son muchos y, normalmente, el asiento relativo lo llenan solo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla o con los que se identifica en el medio social.

Así, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la *Ley de Justicia Electoral*²⁴.

b. Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el *Código Electoral*

²⁴ Lo anterior, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 14/2001, de rubro: **INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTÉ, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.**

FXM hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción V, del artículo 69 de la *Ley de Justicia Electoral*, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el *Código Electoral*, respecto de las casillas 170 B, 170 C3, 172 B y 180 E1.

Al respecto, se estima pertinente señalar que el artículo 186 del *Código Electoral* dispone que la mesa directiva de casilla es el órgano que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos de la casilla correspondiente. La integración, ubicación, función y designación de los integrantes de las mesas directivas de casillas se realizará conforme a los procedimientos, bases y plazos, así como las atribuciones de sus integrantes, lo que se establece en la *LEGIPE* y demás normas aplicables.

Además, el numeral 81, numeral 3, de la *LEGIPE* establece que en cada sección electoral se instalará cuando menos una casilla. De igual manera, el artículo 82, numeral 1, señala que en los procesos en los que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad se deberá integrar de la siguiente manera:

- a. Un presidente.
- b. Dos secretarios.
- c. Tres escrutadores, y
- d. Tres suplentes generales.

Por su parte, el numeral 83 establece que la mesa directiva estará integrada por ciudadanos residentes en la sección electoral respectiva, que cumplan estos requisitos:

- a) Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla.
- b) Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores.
- c) Contar con credencial para votar.
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos.
- e) Tener un modo honesto de vivir.
- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente.
- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y

- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.**

En ese sentido, el artículo 254 dispone el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, el que comprende, fundamentalmente, la insaculación y un curso de capacitación, conformado por dos etapas y, en su caso, una convocatoria, encaminados a designar a la ciudadanía que ocupará los respectivos cargos.

Por su parte, el diverso numeral 257 determina que las publicaciones de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas se fijarán en los edificios, lugares públicos más concurridos del distrito y en los medios electrónicos de que disponga el *INE*; asimismo, refiere que la o el secretario del consejo distrital entregará una copia impresa y otra en medio magnético de la lista a cada uno de los representantes de los partidos políticos, haciendo constar dicha entrega.

Por su parte, el artículo 274 establece el procedimiento a seguir el día de la jornada electoral, para que por situaciones excepcionales se lleve a cabo la sustitución de los integrantes de la mesa directiva de casilla, que será de la siguiente manera:

Si a las 8:15 horas se encuentra el presidente de la mesa directiva de casilla se procede a designar a los funcionarios necesarios para la integración de la casilla, por lo que, en caso de ausencia de algún propietario se recorrerá el orden para preferir a los propietarios y en los cargos faltantes se acudirá a los suplentes; en caso de ausencia de los funcionarios designados, se acudirá a los ciudadanos que se encuentren en la casilla.

Si no se encuentra el presidente, pero sí el secretario, o si tampoco estuviere este, pero sí el escrutador, el que se encuentre ocupará la responsabilidad de presidente y procederá a realizar las designaciones con los suplentes presentes y se integrará la casilla con ciudadanos que estén presentes.

Si solo estuvieren los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros la de secretario y el restante las de escrutador, para que el cargo faltante recaiga en un ciudadano que se encuentre presente en la casilla.

Cabe precisar que existen situaciones extraordinarias para la instalación de la casilla y es cuando no asista ninguno de los funcionarios de la misma, caso en el cual el consejo distrital es el responsable de tomar las medidas necesarias para la instalación de la casilla y designar al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación; y si no es posible la intervención oportuna del personal del Instituto correspondiente, por razones de distancia o dificultad de las comunicaciones, a las 10:00 horas, las representaciones de los partidos políticos y, en su caso, de las candidaturas independientes ante las mesas directiva de casilla, designarán a los funcionarios necesarios para integrar la casilla, de entre los electores presentes. En todos los casos, las designaciones deben recaer en ciudadanos que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección y que cuenten con credencial para votar con fotografía.

Ello es así porque, además de que la propia ley lo permite, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, es preferible que los ciudadanos previamente designados por el consejo electoral, que fueron capacitados para actuar en la jornada electoral como funcionarios de la mesa directiva de casilla, sean los que ocupen los lugares de los ausentes, ya que hay más posibilidades de que desempeñen mejor las funciones que les son encomendadas.

Por último, dicho precepto establece que, una vez integrada la casilla conforme a los referidos supuestos, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley señala, firmando las actas, sin excepción, los funcionarios y representaciones de los partidos políticos.

Con base en los numerales indicados, este *Órgano jurisdiccional* considera que el supuesto de nulidad que se analiza protege el valor de la certeza, el cual se vulnera cuando la recepción de la votación fue realizada por personas que carecían de facultades legales para ello.

De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se actualiza cuando se acredite que la votación se recibió por personas distintas a las facultados conforme al *Código Electoral* y la *LEGIPE*, entendiéndose como tales a las personas que no fueron designadas, de acuerdo con los procedimientos establecidos en dichos ordenamientos,

y que, por tanto, no fueron insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas.

Al respecto, es importante atender el imperativo de que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores²⁵.

Ahora, en atención a lo manifestado por *FXM*, este *Tribunal Electoral* considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas, en relación con quienes actuaron durante la jornada electoral como tales, de acuerdo con las correspondientes actas de casilla, así como a la justificación de las sustituciones efectuadas el día de la elección, a fin de determinar su legalidad.

En el supuesto a estudio, se tiene a la vista el encarte correspondiente a las personas designadas para actuar como funcionarios en las diversas casillas que se instalaron en el distrito de Múgica, Michoacán; asimismo, obran en el expediente las actas de la jornada electoral y las de escrutinio y cómputo relacionadas con las casillas materia del juicio, las cuales tienen naturaleza de documentales públicas, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17, fracción I y 22, fracción II, de la *Ley de Justicia Electoral*, cuentan con valor probatorio pleno, respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos a los que se refieren.

Para el análisis de las casillas impugnadas por la causal de nulidad en comento, se estima pertinente efectuar un cuadro esquemático, en cuya primera columna se identifica la casilla de la que se trata; en la segunda, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según los acuerdos adoptados por el Consejo respectivo (encarte); en la tercera, los nombres de los funcionarios que recibieron la votación y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de casilla; y por último, en la cuarta, las observaciones en relación con las sustituciones de los funcionarios.

Casilla	Funcionarios según el encarte	Funcionarios según Acta	Observaciones
	PROPIETARIOS PRESIDENTE: JOSÉ RAFAEL HERRERA MALDONADO SECRETARIO: JESÚS MARTÍNEZ	PRESIDENTE: <u>ELISEO VILLA CABRERA</u> SECRETARIO: JESÚS	Sustituto lista de reserva de (Acuerdo de

²⁵ Conforme a la Tesis XIX/97, sustentada por la *Sala Superior* del rubro: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.**

Casilla	Funcionarios según el encarte	Funcionarios según Acta	Observaciones
170 B	<p>ZEPEDA 2o. SECRETARIO: GILDARDO ESCOBAR RODRÍGUEZ 1er. ESCRUTADOR: LUIS HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ 2o. ESCRUTADOR: JESÚS RUBIO CUEVAS 3er. ESCRUTADOR: ISIDRO CABALLERO DOMÍNGUEZ</p> <p>SUPLENTES</p> <p>1er. SUPLENTE: ALICIA CAMORLINGA OCHOA 2o. SUPLENTE: MARTÍN ESPINO ZÚNIGA 3er. SUPLENTE: MARÍA ARACELI GONZÁLEZ MAYA</p>	<p>MARTÍNEZ ZEPEDA 2o. SECRETARIO: GILDARDO ESCOBAR RODRÍGUEZ 1er. ESCRUTADOR: LUIS HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ 2o. ESCRUTADOR: ALICIA CAMORLINGA OCHOA 3er. ESCRUTADOR: MARTÍN ESPINO ZÚNIGA</p>	<p>sustitución de funcionarios de mesas directivas de la casilla 170 B).</p> <p>Foja 360 del Anexo I.</p>
170 C3	<p>PROPIETARIOS</p> <p>PRESIDENTA: ADILENE PACHECO CHÁVEZ SECRETARIO: SAÚL CUEVAS ESQUIVEL 2o. SECRETARIO: JAIME ÁLVAREZ SALCEDA 1er. ESCRUTADORA: MARÍA ELENA CUEVAS RUBIO 2o. ESCRUTADOR: MAURICIO BUSTOS MACIEL 3er. ESCRUTADORA: MARÍA ELENA CAMACHO CASTILLO</p> <p>SUPLENTES</p> <p>1er. SUPLENTE: MIGUEL ÁNGEL RUBIO ZAMORA 2o. SUPLENTE: ROSA ELENA GACÍA MADRIZ 3er. SUPLENTE: CLARA HERNÁNDEZ GARCÍA</p>	<p>PRESIDENTE: ADILENE PACHECO CHÁVEZ SECRETARIO: MARÍA ELENA CUEVAS RUBIO 2o. SECRETARIO: SAÚL CUEVAS ESQUIVEL 1er. ESCRUTADOR: CLARA HERNÁNDEZ GARCÍA 2o. ESCRUTADOR: MAURICIO BUSTOS MACIEL 3er. ESCRUTADOR: MARÍA ELENA CAMACHO CASTILLO</p>	<p>Recorrido en los cargos entre propietarios y suplentes</p>
172 B	<p>PROPIETARIOS</p> <p>PRESIDENTE: EMMANUEL MALDONADO FRANCO SECRETARIO: JESÚS MANUEL PALOMINOS CORNEJO 2o. SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE TORRES RUBIO 1er. ESCRUTADOR: ERICK ANTONIO ESPINOZA CARDOZA 2o. ESCRUTADOR: CRISTOFER CARDOZA MENDOZA 3er. ESCRUTADORA: MONSERRAT FARIAS CARDOZA</p> <p>SUPLENTES</p> <p>1er. SUPLENTE: ROSA CAPI ONTIVEROS 2o. SUPLENTE: DIANA LIZETH LOMBERA FARIAS 3er. SUPLENTE: VERÓNICA CORIA MARTÍNEZ</p>	<p>PRESIDENTE: DIANA LIZETH LOMBERA FARIAS SECRETARIO: JESÚS MANUEL PALOMINOS CORNEJO 2o. SECRETARIO: CRISTOFER CARDOZA MENDOZA 1er. ESCRUTADOR: MONSERRAT FARIAS CARDOZA 2o. ESCRUTADOR: <u>JUAN ABARCA LÓPEZ</u> 3er. ESCRUTADOR: <u>YESENIA MURILLO ROMERO</u></p>	<p>Elector de la casilla (Listado Nominal, sección 172 C1, página 16, cuadro 376).</p> <p>Foja 169 anverso, del Anexo I</p>
180 E1	<p>PROPIETARIOS</p> <p>PRESIDENTA: NOEMÍ CARRILLO GUTIÉRREZ SECRETARIA: AGUSTINA GARCÍA CAMACHO 2o. SECRETARIO: FELICIANO FRANCO TORRES 1er. ESCRUTADORA: MARÍA DE JESÚS BARRAGÁN MATA 2o. ESCRUTADORA: CATALINA FRANCO HURTADO 3er. ESCRUTADORA: ESPERANZA FRANCO HURTADO</p> <p>SUPLENTES</p> <p>1er. SUPLENTE: ADOLFA FRANCO CASTILLO 2o. SUPLENTE: FRANCISCA FUENTES</p>	<p>PRESIDENTE: NOEMÍ CARRILLO GUTIÉRREZ SECRETARIO: AGUSTINA GARCÍA CAMACHO 2o. SECRETARIO: FELICIANO FRANCO TORRES 1er. ESCRUTADOR: MARÍA DE JESÚS BARRAGÁN MATA 2o. ESCRUTADOR: CATALINA FRANCO HURTADO 3er. ESCRUTADOR: ESPERANZA FRANCO HURTADO</p>	<p>Coincidencia total</p>

Casilla	Funcionarios según el encarte	Funcionarios según Acta	Observaciones
	MEDINA 3er. SUPLENTE: PEDRO CAMACHO ROSALES		

A. Coincidencia de integrantes

Respecto de la casilla **180 E**, no le asiste la razón a *FXM*, ya que, como quedó asentado, existe coincidencia total entre las personas que aparecen en el encarte y las que actuaron el día de la jornada electoral.

Por lo anteriormente señalado, no se acredita que la citada casilla estuvo integrada por personas distintas a las designadas para tal fin. Por tanto, resulta **infundado** el agravio.

B. Sustitución conforme a la ley

Ahora, en cuanto a las casillas **170 B**, **170 C3**, el agravio también deviene **infundado**, pues se debe de tomar en consideración que en ellas, además de proceder a un recorrido para la ocupación de ciertos cargos en las mesas directivas de casilla (funcionarios propietarios fueron sustituidos por suplentes), quienes no aparecen en el encarte fueron nombrados de entre los ciudadanos electores que se encontraban formados para emitir su voto y que pertenecían a la casilla correspondiente o a alguna de sus contiguas, por aparecer en las respectivas listas nominales de las secciones de electores, lo que se advierte del apartado de observaciones del cuadro que antecede.

Así pues, se advierte que todos los funcionarios cuestionados por *FXM* actuaron conforme a lo establecido por el artículo 274 de la *LEGIPE*, en el cual se privilegia la actividad de recepción de la votación de forma tal que la ausencia de funcionarios propietarios puede ser cubierta con la designación de nuevos.

Resulta evidente, entonces, que para el legislador lo más importante es la realización de la función de recibir la votación y, que en última instancia, la atribución de designar a los integrantes de la mesa directiva de casilla puede recaer en muy distintas personas, y la designación, en cualquier persona que razonablemente garantice objetividad e imparcialidad, lo que se presume ocurre cuando la ley obliga a designar

de entre los electores de la sección y prohíbe designar a representantes de partidos políticos.

Por tanto, al haberse acreditado que en dichas casillas se siguió el procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla, previsto legalmente, y al estar correctamente integradas las mesas directivas de las casillas referidas, no se surten los extremos de la causa de nulidad invocada.

Por otra parte, el mencionado agravio, respecto de la casilla **172 B** es **fundado**, ya que, como lo manifiesta *FXM*, Juan Abarca López no pertenece a la sección, sino que se encuentra inscrito en la 170 B²⁶; situación que pone de manifiesto que la recepción de la votación se dio por persona distinta a la facultada por el *Código Electoral*. En consecuencia, procede la nulidad de votación recibida en la misma.

c. Haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección

Finalmente, *FXM* manifiesta que en las casillas **170 C3**, **467 C1**, **572 C1** y **578 B** existe una diferencia mayor en la irregularidad que entre la existente entre el primer y segundo lugar, lo cual resulta determinante.

En un primer punto, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

Referente a la causal en estudio, la *LEGIPE* en su artículo 288, párrafo 1, incisos a), b), c) y d), establece que el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casillas determinan el número de electores que votó en la casilla; el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidaturas; el número de votos nulos; y el número de boletas sobrantes de cada elección, respectivamente.

Por otro lado, en los párrafos 2 y 3 del citado dispositivo, así como los numerales 289, 290, 291 y 292 determinan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en la que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza; así

²⁶ Tal y como se desprende de la página 1, cuadro 2, del Anexo I.

como aquellas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Asimismo, del numeral 293 se establece que concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representaciones de los partidos políticos o coaliciones que actuaron en la casilla.

De la normativa antes señalada, se advierte que los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación objeto de análisis son la certeza, legalidad y objetividad en la función electoral, la cual se despliega por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casillas, durante el escrutinio y cómputo de los votos y, excepcionalmente, por los integrantes de los consejos distritales, así como el respeto a las elecciones libres auténticas, por cuanto a que el escrutinio y cómputo refleja lo que realmente decidieron los electores en la jornada electoral, pero, sobre todo, al carácter del voto libre y directo.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 69, fracción VI, de la *Ley de Justicia Electoral*, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que haya mediado dolo y error en la computación de los votos; y,
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto debe precisarse que el dolo connota la deliberada intención de manipular la computación de la votación en una casilla que, como se aprecia, no coincide precisamente con la expresión “escrutinio y cómputo de la casilla”, la cual es la que se prevé en los artículos 288, 289, 290 y 291 de la *LEGIPE*, por lo que tiene un alcance distinto y es el que coincide con los llamados rubros o datos básicos o fundamentales que resultan de relevancia para el establecimiento de los resultados en la casilla y la identidad del partido político ganador en la casilla de la correspondiente candidatura.

Se trata de una actuación consciente y especialmente dirigida a impedir que sea determinado con certeza y en forma objetiva el número de ciudadanos que votó en la casilla y que tenía derecho a ello; el de votos en la casilla; las boletas sacadas o extraídas de la urna; el de votos

emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidaturas y el de votos nulos.

En el caso, también se pueden considerar las boletas recibidas para la elección por el presidente de la mesa directiva de la casilla y el de boletas sobrantes de la elección, pero sin desconocer que se trata de elementos auxiliares o secundarios.

El error consiste en una falta de coincidencia entre la aparente computación de los votos con el que es real y auténtico; sin embargo, deriva de una falsa o equivocada concepción y no de una acción deliberada que busca tal finalidad (dolo).

En ese orden de ideas, cuando se invoque como causa de nulidad de la votación recibida en casilla, la prevista en el artículo 69, fracción VI, de la *Ley de Justicia Electoral*, de ser el caso, se deberá estudiar como error, salvo que existan elementos probatorios que generen convicción plena de que existió una acción deliberada para provocar una computación de la votación que no coincide con la que, en forma cierta y objetiva, ocurrió realmente en la casilla. Lo anterior, puesto que toda actuación está beneficiada por una presunción de buena fe (como ocurre con el error), salvo prueba en contrario.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético y el cualitativo.

De esta manera, el criterio cuantitativo se actualiza cuando el número de votos computados de manera irregular, resulta igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido al que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento

que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Es necesario señalar que la causal en estudio tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de error en el cómputo de votos; por eso, en principio, los datos que deben verificarse para determinar si existió ese error son los que están referidos a votos y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente, a votos.

Al respecto, *Sala Superior* ha establecido que los rubros fundamentales en la referida causa de nulidad son los que indican el total de "electores que votaron", "boletas extraídas de la urna" y "votación emitida", en virtud de que estos se encuentran estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales, el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla debe ser igual al número de votos emitidos en esta y al número de boletas extraídas de la urna²⁷.

También ha sostenido que cuando en las actas de escrutinio y cómputo de casilla existen apartados en blanco, ilegibles o discordantes se debe recurrir a todos los elementos posibles para subsanar dichas cuestiones, en virtud de que la votación recibida en casilla debe privilegiarse, porque constituye la voluntad de los electores al momento de sufragar, además, porque en aplicación del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, se deben conservar los actos de las autoridades electorales²⁸.

Asimismo, se ha considerado que cuando en cualquiera de los tres apartados fundamentales se asienta una cantidad de cero u otra inmensamente superior o inferior a los valores consignados en los otros dos apartados, sin que medie explicación racional alguna, el dato que resulta incongruente debe estimarse como resultado de un error

²⁷ De conformidad con lo sostenido en la Jurisprudencia 8/97 de *Sala Superior*, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**

²⁸ Lo anterior, en observancia de la jurisprudencia 9/98, de la *Sala Superior*, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

involuntario e independiente al error que pudiera generarse en el cómputo de votos.

Bajo esas condiciones, *FXM* señala que se debe anular la votación recibida en las diversas casillas que impugna, en razón de que, desde su punto de vista, existió error en el escrutinio y cómputo de los votos realizado en dichas casillas y este es determinante para el resultado de la votación.

Así, para el estudio de la referida causal, se tomarán en cuenta las documentales siguientes: acta de escrutinio y cómputo, de jornada electoral y listado nominal, a las que, dada su naturaleza jurídica, se les confiere valor probatorio pleno al tenor de los artículos 16, fracción I, y 22, fracción II, de la *Ley de Justicia Electoral*.

Para facilitar su estudio, se elaborará un cuadro en el que se identifica lo siguiente:

- En el primer recuadro se asienta la casilla objeto de análisis.
- El segundo se refiere al total de ciudadanos que votaron y que se encontraban inscritos en la lista nominal o que contaban con sentencia favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dato obtenido de las actas de escrutinio y cómputo de casillas, más el número de representantes de partidos políticos que sufragaron.
- En el tercero se alude a las boletas sacadas de la urna.
- En el cuarto la suma del total de la votación emitida, es decir, se hace referencia al total de votos derivados de la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos en lo individual y en combinaciones de la candidatura común, los votos a candidaturas no registradas y los nulos, datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo.
- En el quinto se especifica la votación del partido, coalición o candidatura común que obtuvo la mayoría de votos en esa casilla.
- En el sexto se indica la votación del instituto político o candidatura común que quedó en segundo lugar.
- En el séptimo se precisa la diferencia que hubo en la votación, entre ambos partidos (primer y segundo lugar).
- En el octavo se asienta la comparación entre los rubros fundamentales, para efecto de determinar el cómputo de los votos de manera irregular, lo que resultaría en una irregularidad determinantes, en relación con la diferencia entre el primero y el segundo lugar, y

- En el noveno se señala de manera literal si la diferencia de votos computados de manera irregular fue determinante o no.

	1	2	3	4	5	6	7	8	9
Cvo.	CASILLA	NUMERO DE ELECTORES QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	VOTACION TOTAL EMITIDA	VOTACION PRIMER LUGAR	VOTACION SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL 1° Y 2° LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 2, 3 y 4	DETERMINANTE
1	170 C3	361	361	361	181	148	33	0	NO
2	467 C1	374		306	242	22	222	68	NO
3	572 C1	554	553	533*	486	28	458	21	NO
4	578 B	190**		185*	156	20	146	5	NO

*Datos en blanco, subsanados al realizar la sumatoria de los votos obtenidos por los partidos políticos, candidaturas comunes, candidaturas no registradas y votos nulos.
**Dato subsanado del listado nominal de casilla.

Ahora bien, como se observa de la tabla anterior, este *Tribunal Electoral* advirtió imperfecciones en el llenado de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas enlistadas, mismas que se infiere fueron cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente, son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente; ante dichas circunstancias lo conducente es privilegiar el voto emitido válidamente.

A. Casillas en las que los tres rubros fundamentales son coincidentes

En relación con el cuadro que se analiza, este *Órgano jurisdiccional* estima que en la casilla **170 C3** no existe diferencia alguna entre las columnas de ciudadanos que votaron, boletas depositadas en la urna y votación emitida, pues, como se desprende, no hay votos computados irregularmente, es decir, existe coincidencia plena en todas y cada una de las cantidades asentadas en dichos rubros.

B. Casillas con datos en blanco, que se subsanan o corrigen con los asentados en las documentales que obran en autos

En la casilla **467 C1**, en primer lugar, se observa que el rubro de boletas sacadas de la urna se encuentra en blanco, por lo que dicho dato no puede obtenerse de algún otro medio de prueba, pues se debe recordar que el acto en el cual se extraen las boletas de la urna es único e

irreparable, por tanto, lo procedente es solo considerar la diferencia entre el número de electores que votaron y la votación total emitida, rubros en los cuales se asentaron las cantidades de 374 y 306, respectivamente, lo cual arroja que hay una discrepancia entre ellos; sin embargo, el mismo no se considera un cómputo irregular, ni, mucho menos, determinante, por lo que debe validarse la votación recibida en dicha casilla, toda vez que es menor a la diferencia de votos de los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar.

Referente a la casilla **572 C1**, el rubro de votación emitida también se encuentra en blanco, por lo que lo procedente es realizar la suma de la votación obtenida por cada partido, candidatura común o coalición; por tanto, de los datos consignados en el acta de escrutinio y cómputo respectiva se obtiene un total de 533 votos; ahora bien, subsanado uno de los rubros fundamentales, se procedió a establecer la diferencia máxima entre los tres rubros fundamentales, es decir, entre el número total de electores que votaron 554, número de boletas sacadas de la urna 553 y la votación total emitida 553. En tal sentido, se concluye que el total del número total de electores es menor a los restantes rubros fundamentales citados, solamente por uno; por tanto, se actualiza el supuesto consistente en que tal diferencia constituye un error por parte de los funcionarios de casilla, ya que se pudo dar el caso, en que cierto número de electores no insertó su boleta en la urna, o bien, se debió a un error en el sellado de la lista nominal, por lo que la votación emitida en la casilla citada debe prevalecer ante tal circunstancia.

En relación con la **casilla 578 B**, en efecto, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo están en blanco, pudiéndose solo obtener la votación emitida de los pocos datos que se encuentran asentados en ella; pese a ello, no es procedente declarar la nulidad de la votación hecha valer, en atención a lo siguiente:

Es evidente que existen diversas irregularidades en la respectiva acta de escrutinio y cómputo, al quedar demostrado que solo se asentaron las cantidades de la votación emitida, sin señalar el total; pese a ello, el total es posible obtenerlo al hacer la sumatoria de las mismas, lo cual se traduce en que la discrepancia queda subsanada.

Por otra parte, en relación con el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, también resulta cierto que el espacio se encuentra en blanco, pero, tal situación es posible subsanar a través de

la lista de electores que obra en autos, de la cual se desprende que el número de personas que votaron en esa casilla el día de la jornada es de ciento noventa²⁹.

Se arriba a la mencionada determinación, porque en las referidas constancias se asentó en el recuadro de ciento noventa personas el sello de "VOTÓ 2021". Entonces, al ser dichas constancias el documento idóneo para obtener el dato que se requiere, las mismas generan certeza sobre su contenido y veracidad³⁰.

Conforme a lo que precede, es posible concluir que la falta de llenado de algunos rubros en el acta de escrutinio y cómputo es subsanable y, por tanto, nos permite privilegiar la voluntad de la ciudadanía que el seis de junio sufragó en la citada casilla, aunado a que se está también privilegiando el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, lo que tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano³¹.

Determinación que también tiene impacto si se considera que pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

En relatadas condiciones, en cada caso, habrá de analizarse la entidad de las conductas o irregularidades detectadas, constatar que por su naturaleza y entidad pongan en evidencia la violación sustancial de los principios rectores del proceso electoral los que deben imperar para resguardar, como ya se dijo, la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

²⁹ Fojas de la 312 a la 323 del Anexo I.

³⁰ Probanzas públicas que adquieren valor probatorio pleno al tratarse de documentales expedidas por una autoridad en uso de sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 259, párrafo quinto, del *Código Electoral*, en relación con el 22, fracción II, de la *Ley de Justicia Electoral*.

³¹ Argumentos tomados en la citada la Jurisprudencia 9/98, de *Sala Superior*.

En conclusión, velando por el respeto a los principios antes señalados y al observar que las inconsistencias no son determinantes, lo procedente es declarar **infundado** el agravio hecho valer respecto de estas casillas y esta causal.

d. Violación a principios constitucionales

La pretensión de *FXM* es la nulidad de la elección por las irregularidades ocurridas durante el periodo de la veda electoral, mismas que, a su decir, generaron una vulneración en los principios de equidad y legalidad en la contienda.

En relación con ello, es necesario señalar que, respecto de la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales, *Sala Superior* ha sustentado que su estudio exige que el órgano jurisdiccional se erija como un auténtico garante de la *Constitución Federal* y de los principios consagrados en ella³².

De ahí que cuando se vulneran los principios y valores democráticos contenidos en esta, la consecuencia es dejar sin efectos la elección viciada; ello es así, ya que resulta indiscutible que la democracia requiere de la observancia y el pleno respeto de dichos principios en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, tales como:

1. Los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios; **2.** El derecho de acceso para todas y todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado; **3.** El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas; **4.** El sufragio universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y auténtico; **5.** La maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que debe preceder a las elecciones; **6.** El principio conforme al cual los partidos políticos nacionales deben contar, de manera equitativa, con elementos adecuados para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes; de campaña y otras específicas; **7.** La equidad en el financiamiento público; la prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado; **8.** Los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y profesionalismo; **9.** La presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; **10.** La tutela judicial efectiva en materia electoral; **11.** La definitividad de

³² Por ejemplo, al resolver el juicio SUP-JRC-391/2017 y sus acumulados.

actos, resoluciones y etapas, en materia electoral; **12.** La equidad en la competencia entre los partidos políticos y candidaturas independientes; y, **13.** El principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo en la ley se deben de establecer las causas de nulidad del voto, de la votación recibida en las mesas directiva de casilla y de la elección en su conjunto.

Así, los principios enunciados rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es inexcusable para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

En concordancia con lo anterior, se ha razonado que, en el estudio de dicha causal, al analizarse caso por caso, deben considerarse los siguientes elementos:

- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o valor constitucional rector del proceso electoral.
- b) Que las violaciones sustanciales o también llamadas irregularidades graves, estén plenamente acreditadas.
- c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto tutelador de derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y
- d) Que las violaciones o irregularidades sean, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

Con relación a los dos primeros elementos, corresponde a la parte actora exponer los hechos que, en su opinión, infringen algún principio o precepto constitucional —*carga argumentativa*—, para lo cual debe ofrecer y aportar los elementos de prueba que considere pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional —*carga probatoria*—.

Así, demostrado el hecho que se señale como contrario a la *Constitución Federal*, corresponde al *Tribuna Electoral* calificarlo para establecer si constituye una irregularidad al encontrarse en oposición a los mandamientos de dicha norma.

De igual forma, para determinar el grado de afectación que haya ocasionado la violación sustancial de que se trate, es menester que el juzgador analice con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que, con apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado de afectación, estimando si es de considerarse grave; exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión.

Mientras que, para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico.

Por tanto, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas constitucionales o a principios fundamentales, es necesario que esa violación esté plenamente acreditada, sea grave, generalizada o sistemática y determinante; esto es, que dicha violación incida de manera relevante en la elección, que sus actos impliquen una violación sustantiva, que representen una lesión importante al valor tutelado por dicho principio constitucional y que, además, resulte o resulten determinantes, de tal forma que sus efectos trasciendan al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección.

Esto significa que, en cada caso, habrá de analizarse la entidad de las conductas o irregularidades detectadas, constatar que por su naturaleza y entidad pongan en evidencia la violación sustancial de los principios rectores del proceso electoral los que deben imperar para resguardar, como ya se dijo, la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

En ese sentido, *FXM* aduce, en esencia, que durante el periodo de veda electoral diversos *influencer* emitieron mensajes de apoyo y llamado al voto en favor del *PVEM*, en la red social Twitter, lo que se tradujo en una violación al principio de equidad en la contienda, aunado a que no es la primera vez que dicho partido opera de esta manera, poniendo de manifiesto que es una estrategia política ilegal de posicionamiento electoral.

Previo al análisis de lo señalado por *FXM* se estima necesario puntualizar explicar en qué consiste el periodo de veda electoral y los principios que se tutelan a través de la misma.

Así pues, el artículo 41, base IV, de la *Constitución Federal* prevé que la ley establecerá las reglas para la realización de las campañas electorales, y en el último párrafo se dispone que las violaciones a esas disposiciones por los partidos o por cualquier persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

En concatenación con lo anterior, el artículo 7, párrafo 2, de la *LEGIPE* indica que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y que están prohibidos todos los actos que generen presión o coacción sobre los electores.

El artículo 225, párrafo 2, prevé que las etapas del proceso electoral son: la preparación de la elección; la jornada electoral; los resultados y declaración de validez de las elecciones; el dictamen y declaración de validez de la elección y de presidente electo.

El párrafo 3 del artículo dispone que la etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que, en este caso, el Consejo General del *Instituto* celebre durante la primera semana de septiembre previo a que deban realizarse las elecciones y concluye al iniciarse la jornada electoral.

Ahora bien, dentro de la etapa de preparación de la elección se da el periodo de campañas, la cual, de conformidad con el artículo 242, párrafo 1, de la *LEGIPE*, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, coaliciones y candidaturas registradas para la obtención del voto.

En los párrafos 2 y 3 de ese artículo se definen a los actos de campaña y a la propaganda electoral, estableciendo que los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en los que las candidaturas o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas; y la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas registradas y sus

simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía a las candidaturas registradas.

El artículo 251, párrafo 4 de la *LEGIPE* indica que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral.

Así pues, dentro de la etapa de preparación de la elección se lleva a cabo la fase de campañas electorales, en donde los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas pueden llevar a cabo actos con el fin de obtener el voto; y, dentro de los actos que pueden llevar a cabo se encuentran la difusión de propaganda electoral y los actos de campaña.

Ahora bien, de acuerdo con los artículos expuestos, la fase de campaña electoral inicia a partir del día siguiente en el que se lleve a cabo la sesión de registro de candidaturas y debe terminar tres días antes de la jornada electoral, por lo que desde tres días antes de la jornada está prohibida la celebración de actos de campaña y la difusión de propaganda electoral.

De tal modo, la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito, la difusión de contenidos electorales en el referido periodo, tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que el voto de la ciudadanía se dé libremente sin recibir ningún tipo de presión.

En este sentido, el principio de equidad en la contienda electoral cobra un papel de especial relevancia en tanto persigue que ninguno de los contendientes electorales obtenga sobre las demás candidaturas, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto ciudadano.

Por tanto, la vulneración a la prohibición aludida puede afectar a la equidad a la contienda, así como al principio de libertad del voto.

Sin embargo, como se ha explicado, para que dicha irregularidad acarree la nulidad de la elección es necesario que concurren los factores cualitativo y cuantitativo del carácter determinante de una irregularidad, es decir, que se acredite la vulneración a determinados principios constitucionales y definir si tal vulneración definió el resultado de la

votación o de la elección, incluso debe quedar plenamente demostrada la irregularidad y el nexo causal, directo e inmediato, entre esta y el resultado de los comicios.

Bajo esa tesitura, *FXM*, como se mencionó en páginas anteriores, aduce que diversos artistas —*influencer*— violaron el periodo de veda electoral al utilizar sus respectivas cuentas en la red social Twitter para expresar mensajes de apoyo hacia el *PVEM*, situación que generó violaciones graves al principio de equidad en la contienda.

En ese tenor, para acreditar tal situación, enlista diversos nombres de personas del medio artístico, así como su nombre de usuario o cuenta en dicha red social, y el número de seguidores³³.

Sin embargo, *FXM* es omiso en aportar los medios de prueba idóneos para acreditar tal situación y, sobre todo, el impacto generado en cuanto a la falta de equidad en la contienda, ya que la simple mención de las personas que, supuestamente, realizaron los mensajes en apoyo del *PVEM* no basta para tener por acredita la violación referida.

En efecto, en el caso, con los elementos que obran en autos no se actualizan las conductas requeridas para decretar la nulidad de la elección, esto es, no existen elementos idóneos y suficientes que demuestren las situaciones señaladas por *FXM*.

Incluso, aun en el supuesto sin conceder, de que se encontrara acreditada la existencia de los mensajes vía Twitter y su ilegalidad en los términos apuntados, en la especie, no puede tenerse por acreditado que la difusión de los mensajes tuvo impacto en el resultado de la elección que se impugna, en razón de que *FXM* no demuestra:

1. Cuántas personas en el Distrito de Múgica, correspondiente a la elección impugnada, tuvieron acceso a esos mensajes.
2. De esas personas, cuántas contaban con derecho a votar.
3. A su vez, de las personas que tuvieron acceso a esos mensajes con derecho a votar, cuántas de ellas votaron.

³³ Fojas de la 21 a la 30 del expediente TEEM-JIN-045/2021.

4. De las personas que votaron cuántas lo hicieron por el *PVEM*, como consecuencia de los mensajes recibidos vía Twitter.

Esto es, no precisa ni demuestra la forma en la que se actualizó el elemento determinante, ya sea de forma cualitativa o cuantitativa, a efecto de poder alcanzar su pretensión, que es declarar la nulidad de la elección.

Al respecto, *Sala Superior* ha establecido que las violaciones generalizadas, sustanciales y que inciden en la jornada electoral, ocurridas en forma aislada o conjunta con otras más, debe tener la suficiencia necesaria para afectar el resultado del proceso electoral o las elecciones.

Una violación o varias de ellas son determinantes cuando existe un nexo causal más o menos directo e inmediato entre aquella o aquellas y el resultado de los comicios, o bien, si sucede una relación próxima y razonable entre las irregularidades y el resultado electoral, con un alto grado de seguridad o probabilidad.

Para tal efecto, puede decirse que una violación o el conjunto de ellas son determinantes por:

- a) Su naturaleza, ya sea porque violen o conculquen los principios constitucionales fundamentales y/o vulneren o transgredan los valores que rigen toda elección democrática, de manera tal que sea razonable establecer una relación de alta probabilidad, a fin de atribuir o reconocer en las mismas tal carácter determinante.
- b) La magnitud, número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia, peso o recurrencia en el propio proceso electoral.
- c) El número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva, con motivo de tales violaciones sustanciales (ya sea mediante prueba directa o indirecta), y
- d) La diferencia de votos entre el primero y segundo lugar en la contienda electoral y, en ocasiones, incluso con respecto al tercero.

Así, no puede admitirse que una violación secundaria, accidental o intrascendente lleve a tener por acreditada una violación, porque lo que se pretende asegurar es el ejercicio del voto de los ciudadanos bajo ciertas condiciones que sean propias de un Estado constitucional y democrático de derecho, y solo en el caso de que se llegue a la conclusión de que no es posible preservar el resultado de la elección (en seguimiento del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados) se debe anular la elección o la votación.

En tales condiciones, a fin de valorar si los mensajes en cuestión tuvieron incidencia en el resultado de la votación, *FXM* debió hacer patente cómo influyó en el ánimo del electorado que nos ocupa, esto es, se encontraba en la obligación de especificar cómo la difusión de los mensajes de Twitter impactó en el resultado de la votación y no limitarse a señalar de manera general que hubo la difusión de los mismos a favor de *PVEM*, sin allegar las pruebas necesarias³⁴.

Por ende, si no se acredita la conducta alegada que, en concepto de *FXM*, provocó el resultado de la elección, la mera circunstancia de que lo mencione resulta insuficiente para tener por demostrado que ese hecho tuvo incidencia en el resultado de la votación³⁵.

Máxime, no pasa inadvertido para este *Órgano jurisdiccional* el hecho de que *FXM* solicita la nulidad de la elección que ganó la Coalición *Juntos Haremos Historia*, es decir, MORENA y Partido del Trabajo, haciendo valer cuestiones o violaciones presuntamente ejecutadas por el *PVEM*.

Situación que pone de manifiesto que las conductas señaladas por *FXM* si bien es cierto, van tendentes a tratar de acreditar la nulidad de la elección que nos ocupa, igual de cierto resulta que las mismas, en el supuesto de haber existido, no son atribuibles a los partidos ganadores.















Por lo anteriormente expuesto y al haberse declarado infundados los agravios hechos valer por *FXM*, se emiten los siguientes.

X. RECOMPOSICIÓN

En atención a la nulidad decretada en la casilla **172 B**, se procede a realizar la recomposición correspondiente, para quedar como sigue:

³⁴ Sirve de sustento lo sostenido en el expediente SUP-JIN-295/2018.

³⁵ Consideraciones adoptadas en el expediente SX-JIN-125/2015 y Acumulados.

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN	VOTACIÓN DISTRITAL	CASILLA 172 B	VOTACIÓN RECOMPUESTA CON NÚMERO	VOTACIÓN RECOMPUESTA CON LETRA
	1985	21	1964	Mil novecientos sesenta y cuatro
	9947	77	9870	Nueve mil ochocientos setenta
	6647	40	6607	Seis mil seiscientos siete
	5594	07	5587	Cinco mil quinientos ochenta y siete
	1723	07	1716	Mil setecientos dieciséis
	447	03	444	Cuatrocientos cuarenta y cuatro
	42182	110	42072	Cuarenta y dos mil setenta y dos
	1027	03	1024	Mil veinticuatro
	448	01	447	Cuatrocientos cuarenta y siete
	2686	08	2678	Dos mil seiscientos setenta y ocho
	496	05	491	Cuatrocientos noventa y uno
	141	02	139	Ciento treinta y nueve
	73	00	73	Setenta y tres
	124	00	124	Ciento veinticuatro
Votos de candidaturas no registradas	14	00	14	Catorce
Votos nulos	2717	17	2700	Dos mil setecientos
VOTACIÓN TOTAL	76251	301	75950	Setenta y cinco mil novecientos cincuenta

Y el cómputo por candidatura como se observa a continuación:

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	50337	Cincuenta mil trescientos treinta y siete
	19268	Diecinueve mil doscientos sesenta y ocho
	1716	Mil setecientos dieciséis
	444	Cuatrocientos cuarenta y cuatro
	1024	Mil veinticuatro
	447	Cuatrocientos cuarenta y siete
Votos de candidaturas no registradas	14	Catorce
Votos nulos	2700	Dos mil setecientos
VOTACIÓN TOTAL	75950	Setenta y cinco mil novecientos cincuenta

De lo cual, como se observa, luego de realizar la recomposición, al restar la votación anulada, la planilla postulada por los partidos del Trabajo y MORENA sigue conservando el primer lugar, por ello, se confirma la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de las respectivas constancias de mayoría y validez expedidas por el *Consejo Distrital*.

XI. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **declara** la nulidad de la votación recibida en la casilla **172 BÁSICA**, en relación con la elección a la Diputación de mayoría relativa del Distrito Electoral 22 de Múgica, Michoacán.

SEGUNDO. Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección a la Diputación Local, emitida por el Consejo Distrital Electoral 22, para quedar en los términos precisados en esta sentencia, lo que sustituye a dicha acta de cómputo distrital.

TERCERO. Se **confirma** la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida en favor de la fórmula postulada por los partidos MORENA y del Trabajo, correspondientes a la elección de Diputación de mayoría relativa del Distrito Electoral Local 22 de Múgica, Michoacán.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción, con sede en Toluca, Estado de México el dictado de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente** al Partido Fuerza por México y a MORENA, en cuanto tercero interesado; **por oficio**, tanto por correo electrónico como en físico, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, así como al Consejo Distrital Electoral de Múgica, Michoacán, por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán —*en atención a la conclusión de sus funciones*—; y **por estrados** a los demás interesados. Ello, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 40,

fracción VIII, 43, 44 y 47, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecisiete horas con dieciséis minutos del día de hoy, por mayoría de votos lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales —*quien emite voto concurrente*—, las Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos —*quien fue ponente*— y Yolanda Camacho Ochoa, así como los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Rangel Argueta, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

(RÚBRICA)

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

(RÚBRICA)

**ALMA ROSA BAHENA
VILLALOBOS**

MAGISTRADA

(RÚBRICA)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(RÚBRICA)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(RÚBRICA)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(RÚBRICA)

HÉCTOR RANGEL ARGUETA

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD TEEM-JIN-045/2021 y TEEM-JIN-112/2021 ACUMULADOS.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 12 fracciones I y VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, formulo voto concurrente; ello porque, si bien comparto el sentido del proyecto de sentencia, difiero del tratamiento del agravio relativo a la solicitud la anulación de la elección con base en el porcentaje que necesita el actor para conservar su registro.

Lo anterior, en principio porque considero que, al tratarse de un agravio de fondo, su estudio no debió realizarse en el apartado de cuestión previa, ya que el partido actor considera que, del porcentaje de la votación obtenida de conformidad con el sistema de cómputos distritales alojados en la página oficial del Instituto Electoral de Michoacán, obtuvo el 2.9899%, por tanto, le falta únicamente el 0.01% de la votación para la permanencia de su registro.

En efecto, se advierte dicha solicitud, tiene como propósito que este órgano jurisdiccional valore la determinancia en forma general, atendiendo a su pretensión de alcanzar el 3% de votación para alcanzar su registro y, por tanto, que la acreditación de alguna irregularidad anule la votación recibida en una casilla, sin tomar en consideración el factor individual que le sea aplicable, esto es, sin verificar el número de sufragios que implicó la anomalía que pudiera dar lugar a un cambio de quienes ocuparon el primer lugar de la votación recibida.

Por lo cual comparto la calificativa de **inatendible** del agravio en razón a que como lo sostuvo la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción

Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León³⁶, conforme a la jurisprudencia 13/2000³⁷ de rubro **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”** de la *Sala Superior*, para que se determine la anulación de la votación recibida en casilla, siempre debe analizarse si la irregularidad fue determinante para el resultado ahí obtenido, incluso aunque la hipótesis legal de nulidad no exija literalmente este análisis. Agregó que la única excepción a esta regla general, ocurre cuando la irregularidad que se acredita en una casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección combatida³⁸.

El sentido de esta determinación, dijo, debía prevalecer aun cuando la pretensión del actor, como es el caso, se encamine a la conservación de su registro como partido político; ello porque la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que un acto o resolución, o las violaciones que se les atribuyan, son determinantes para el desarrollo de un proceso electoral, cuando puedan constituirse en causas o motivos suficientes para provocar una alteración o cambio sustancial, entre otros supuestos, en el número de posibles contendientes en un proceso electoral, así como lo que repercutan en la extinción de los partidos políticos³⁹.

En consecuencia, acorde a dichos parámetros, este Tribunal estima que conforme a las reglas de nulidad de votación recibida en casilla que éstas solo pueden generar impacto en la elección del cargo de que se trate, de ahí que sus efectos se limiten a la elección de que se trate, y no respecto de aspectos generales.

³⁶ Al resolver los Juicios de Inconformidad SM-JIN-87/2018, SM-JIN-88/2018 Y SM-JIN-180/2018 acumulado.

³⁷ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación, suplemento 4 año 2001, pp. 21 y 22.

³⁸ Tesis XVI72002 de rubro: **“DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)”**, publicada e Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004, pp. 36 y 37.

³⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-307/2021.

Asimismo, y siendo congruente con la posición que he adoptado en diversos Juicios de Inconformidad ya resueltos por este Pleno, como son el TEEM-JIN-071/2021, TEEM-JIN-088/2021, TEEM-JIN-141/2021 y acumulados y TEEM-JIN-145/2021 y acumulado, TEEM-JIN-061/2021 y TEEM-JIN-075/202 acumulados, respecto del pronunciamiento hecho en relación con lo manifestado por el Partido Fuerza por México, en cuanto a la reapertura de todos los paquetes de los 24 Distritos que conforman este Estado, relativos a la elección de Diputaciones Locales del que no se comparte el pronunciamiento hecho en la presente sentencia.

Lo anterior, porque del análisis del escrito de demanda desde mi óptica dicha solicitud se dirigió al Instituto Electoral de Michoacán, a través de su Consejero Presidente y Secretaría Ejecutiva, para que por su conducto se autorizara y girara instrucciones a los Presidentes de los Consejos y/o Comités Distritales, para aperturar todos los paquetes electorales, con la finalidad de que se realizara el recuento total de los votos, ya que en su escrito de demanda, a la fecha no se ha dado respuesta.

Así, en mi concepto, se advierte que el partido actor en ningún momento pidió a este órgano jurisdiccional, realizar la apertura de los referidos paquetes electorales con la finalidad de hacer su recuento, sino que su agravio se centró en la falta de respuesta a la solicitud que en ese sentido dirigió al Instituto Electoral de Michoacán.

Aún y cuando se comparte que es en el estudio de fondo en el apartado que se tiene que atender la manifestación realizada por el actor, estimo que el tema debió ser estudiado y analizado desde otra óptica, pues aún y cuando se señala en los últimos apartados previo a los resolutivos que en relación con la presunta solicitud que se realizó al Instituto Electoral de Michoacán, solo se argumentó que el partido político había sido omiso en acreditar dicha situación, sin adjuntar los medios de prueba necesarios o suficientes para demostrar que, en efecto, realizó tal petición.

De ahí que, tal como se refiere en el propio proyecto y de lo anotado, es que a mi consideración para atender dicho concepto de agravio, se tuvo que abordar de una manera diferente desde la perspectiva del derecho de petición, y en ese sentido pronunciarse, máxime que, como se

advierde en el expediente TEEM-JIN-061/2021 y TEEM-JIN-075/2021 acumulados, del cual fui instructora, en cumplimiento al requerimiento formulado por mi ponencia se pudo constatar que efectivamente el Partido Fuerza por México a las 21:11 veintiún horas con once minutos del doce de junio presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral de Michoacán la solicitud de mérito.

Lo cual es una clara manifestación expresa de que la petición iba dirigida a la autoridad administrativa y no a este órgano jurisdiccional.

MAGISTRADA PRESIDENTA

(RÚBRICA)

YURISHA ANDRADE MORALES

El suscrito licenciado Héctor Rangel Argueta, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 14, fracciones VII y X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que el presente voto concurrente emitido por la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales forma parte de la sentencia de los juicios de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-045/2021 y TEEM-JIN-112/2021 Acumulados, aprobada en la sesión pública virtual celebrada el dos de agosto de dos mil veintiuno, la cual consta de cuarenta y ocho páginas, incluida la presente. **Doy fe.**